Resolución Ejecutiva Regional

Nº 011 -2024-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 23 ENE. 2024

VISTOS:

El proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con Expediente N° 2204 de fecha 27/12/2023, el Informe N° 310-2023-GRAP/06/GG de fecha 27/12/2023, el Informe N° 1085-2023-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 22/12/2023, el Informe N° 3090-2023-GRAP/07.04 de fecha 20/12/2023, el Informe N° 2692-2023-GRAP/GRI/CP/HEAV., de fecha 18/12/2023, Carta N° 334-2023-GRAP/GRI/EMP/OMCZ, recepcionado en fecha 15/12/2023., el Informe N° 178-2023-GRAP-GG-GRI/RFS-R.O., recepcionado en fecha 11/12/2023, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y; **demás antecedentes que obran en el expediente administrativo;**

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario1. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos;

Que, máxime según el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece lo siguiente: artículo 44. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...");**

De lo acontecido en el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 199-2023-GRAP-1

1. Que, en fecha 07/01/2023, mediante Informe N° 178-2023—GRAP-GG-GRI/RFS-R.O, el residente de obra Ing. Richard Farfán Silvera, solicita nulidad del proceso de selección por digitación involuntaria, argumentando que:

En fecha 02 de octubre del 2023, se realizó el requerimiento con pedido de compra n°4795 que tiene como objeto la ADQUISICION DE TAPAS METALICAS, REJILLAS Y ESCALERAS se derivó a la Oficina de abastecimiento patrimonio margesí de bienes para que se proceda a realizar el estudio de mercado 2023 se realizó publicación en el SEACE del proceso de selección: AS.S1-199-2023-094-1, para ADQUISICION DE TAPAS METÁLICAS, REJILLAS Y ESCALERAS ,según cronograma del SEACE se tenía previsto las absoluciones de consultas que nos remitió la Oficina de abastecimiento patrimonio margesí de bienes, en fecha 06 de noviembre del 2023, con CARTA N° 1918-2023-GR-APURIMAC/07.04 nos remite la ABSOLUCIONES DE CONSULTA Y OBSERVACIONES DEL PROCESO DE SELECCION la cual respondimos en fecha 07 de noviembre del 2023, con INFORME DE N°123-2023-GRAP-GG. GRI/RFS-RO seguidamente a través de la CARTA N° 342-2023-GR.APURIMAC/07.04, en fecha 27/11/2023, la Oficina

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022

de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes con asunto, solicita pronunciamiento sobre posible incongruencia, dicho

En primer lugar al momento de realizar el requerimiento que tiene como OBJETO DE LA CONTRATACION ADQUISICIÓN DE TAPAS METÁLICAS, REJILLAS Y ESCALERAS PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD SANTA ROSA, DISTRITO DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS-APURIMAC", el cual podemos observar, el ANEXO N°01 en el numeral 4, DESCRIPCION DEL BIEN O BIENES A CONTRATAR en el siguiente cuadro:

N°	DESCRIPCION	UNID. MEDIDA	CANTIDAD
01	TAPA METALICA DE 0.40 X 0.40M E=1/8"(inc. Anticorrosivo y pintura esmalte super closs color azul eléctrico)	UND	355
02	TAPA METALICA DE 0.50 X 0.40M E=1/8"(inc. Anticorrosivo y pintura esmalte super closs color azul eléctrico)	UND	89
03	TAPA METALICA DE 0.78 X 0.50M E=1/8"(inc. Anticorrosivo y pintura esmalte super closs color azul eléctrico)	UND	94
04	TAPA METALICA DE 1.00 X 0.85M E=3/16"(inc. Anticorrosivo y pintura esmalte super closs color azul eléctrico)	UND	6
05	TAPA METALICA DE 1.0 X 0.80M E=3/16"(inc. Anticorrosivo y pintura esmalte super closs color azul eléctrico)	UND	21
06	TAPA METALICA DE 1.0 X 1.0M E=3/16"(inc. Anticorrosivo y pintura esmalte super closs color azul eléctrico)	UND	25
07	ESCALERA TIPO GATO 0.40 X 0.15 M DE TUB. F°G Ø 1 1/2"X PELDAÑOS DE Ø 3/4" H=2.65 M. GATO DE H:0.90M (inc. Anticorrosivo y pintura esmalte super closs color azul eléctrico) incluida instalación.	UND	3

En el ITEM 07. hace mención a la adquisición de ESCALERA TIPO MARINERO 0.40 X Q.15 M DE TUB. F°G Ø 1 1/2"X PELDAÑOS DE Ø 3/4" H=2.65 M. MARINERO DE H:0.90M (inc. Anticorrosivo y pintura esmalte súper closs color azul eléctrico) incluida instalación, en la cantidad de 3 unidades.

Segundo dentro las especificaciones técnicas ANEXO N°01 , el numeral 5. CARACTERISTICAS TECNICAS dentro de ello en el ÍTEM 07. Hace mención la adquisición de ESCALERA TIPO MARINERO ANCHO DE 0.40X A 0.15 M DE MURO CON PELDAÑOS DE CADA 0.30M DE TUB. F°G° Ø 1 1/2"X E=2MM PELDAÑOS DE Ø 1" H=2.65 M Y MARINERO ALTURA H:0.90M. incluida instalación, tal como se evidencia de la siguiente imagen:

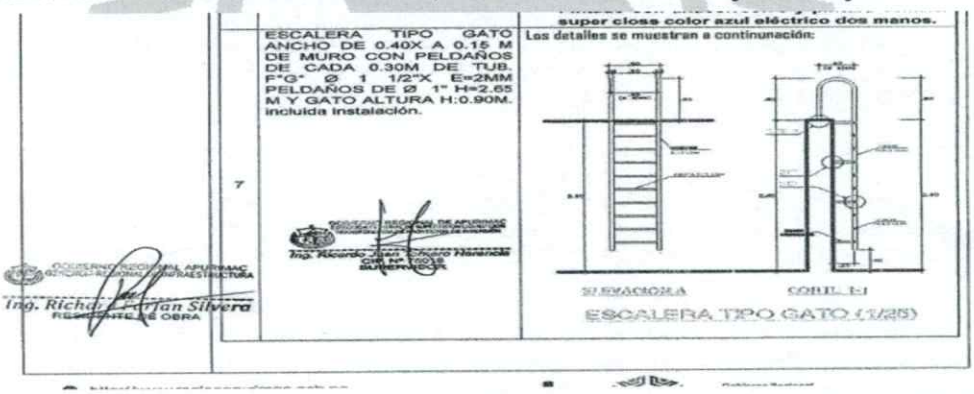
super closs color azul eléctrico dos manos.

7	ESCALERA TIPO GATO ANCHO DE 0.40X A 0.15 M DE MURO CON PELDAÑOS DE CADA 0.30M DE TUB. F°G° Ø 1 1/2"X E=2MM PELDAÑOS DE Ø 1" H=2.65 M Y GATO ALTURA H:0.90M. incluida instalación.	Los detalles se muestran a continuación: ESCALERA TIPO GATO (1/25)

Donde se evidencia un error INVOLUNTARIO DE DIGITACIÓN en el ITEM N°7, ESCALERA TIPO MARINERO ANCHO DE 0.40X A 0.15 M DE MURO CON PELDAÑOS DE CADA 0.30M DE TUB. F°G° Ø 1 1/2"X E=2MM PELDAÑOS DE Ø 1" H=2.65 M Y MARINERO ALTURA H:0.90M. incluida instalación, el cual debió de ser ESCALERA TIPO MARINERO 0.40 X Q.15 M DE TUB. F°G Ø 1 1/2"X PELDAÑOS DE Ø 3/4" H=2.65 M. MARINERO DE H:0.90M (inc. Anticorrosivo y pintura esmalte súper closs color azul eléctrico) incluida instalación.

CONCLUSIONES:

Ya habiendo evidenciado el error involuntario de digitación en el ITEM 7. de la inconcurrencia de ESCALERA TIPO MARINERO ANCHO DE 0.40X A 0.15 M DE MURO CON PELDAÑOS DE CADA 0.30M DE TUB. F°G° Ø 1 1/2"X E=2MM PELDAÑOS DE Ø 1" H=2.65 M Y MARINERO ALTURA H:0.90M. incluida instalación, el cual debió de ser ESCALERA TIPO MARINERO 0.40 X Q.15 M DE TUB. F°G Ø 1 1/2"X PELDAÑOS DE Ø 3/4" H=2.65 M. MARINERO DE H:0.90M (inc. Anticorrosivo y pintura esmalte súper closs color azul eléctrico) incluida instalación.

A si mismo este hecho genera la necesidad de SOLICITAR LA NULIDAD del proceso de selección AS-SM-199-2023-GRAP-I que tiene como objeto de contratación ADQUISICIÓN DE TAPAS METÁLICAS, REJILLAS Y ESCALERAS

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022

011

2. Mediante Carta N° 334-2023-GRAP/GRI/EMP/OMCZ, de fecha 14/12/2023, el Ing. Oscar Miguel Cuchula Zevallos, en su condición de Especialista en Monitoreo de Proyectos, emite pronunciamiento y concluye señalando que: "En cumplimiento de sus funciones opina que es procedente la solicitud de nulidad del proceso de selección AS-SM-N°199-2023-1, cuyo objeto es la "Contratación de Compuertas, Tapas y Otros Accesorios Metálicos", al haber evidenciado que se describió de manera incorrecta el requerimiento, puesto que las especificaciones técnicas tienen errores insubsanables lo que hace inviable el cumplimiento del objetivo y la finalidad pública por la que fue convocado.

3. En fecha 18/12/2023, el Ing. Henry Efraín Altamirano Vásquez, emite el Informe N° 2692-2023-GRAP/GRI/CP/HEAV, mediante el cual da su pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad del proceso de selección AS-SM-N° 199-2023-1, cuyo objeto es la "Contratación de Compuertas, Tapas y Otros Accesorios Metálicos", y concluye señalando que:

- El área usuaria solicita la nulidad del proceso de selección AS-SM-N° 199-2023-GRA-| con objeto de contratación: Adquisición de tapas metálicas, rejillas y escaleras, se debe precisar que el ingeniero Richard Farfán Silvera, indica que el Pedido de Compra N° 4795, se evidencia un error INVOLUNTARIO DE DIGITACIÓN en el ITEM N°7. ÉSCALERA TIPO MARINERO ANCHO DE 0.40X A D.15 M DE MURO CON PELDAÑOS DE CADA D.30M DE TUB. FOG° 0 11/2"X E=2MM PELDAÑOS DE B 1" H=2.65 M Y MARINERO ALTURA H:0.90M. incluida instalación, el cual debió de ser ESCALERA TIPO MARINERO 0.40 X 0.15 M DE TUB. FOG D 1 1/2"X PELDAÑOS DE 8 3/4" H=2.65 M. MARINERO DE H:0.90M (inc. Anticorrosivo y pintura esmalte súper closs color azul eléctrico) incluida instalación.
- El especialista en monitoreo de proyectos concluye que: "..) es procedente la solicitud de nulidad del proceso de selección AS-SM-N° 199-2023-GRÁ-1, con objeto de contratación: ADQUISICIÓN DE ADQUISICIÓN DE TAPAS METÁLICAS. REJILLAS Y ESCALERAS (..."
errores insubsanables, lo que hace inviable el cumplimiento del objetivo y la finalidad publica por la que fue convocado; asimismo, deslinda de responsabilidades, puesto que la declaratoria de nulidad del proceso de selección genera retraso en la ejecución de la obra, ocasionando mayores gastos que impactan en la obra.
- Esta Coordinación en concordancia con lo mencionado por el especialista en monitoreo de proyectos, deslinda responsabilidades por los retrasos en la ejecución de la obra; y a la vez remite la documentación para los trámites correspondientes.

4. Según Carta Múltiple N° 3029-2023-GR. APURIMAC/07.04, de fecha 20/12/2023, el C.P.C. Abel Aymara Serrano, Director de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesi de Bienes, corre traslado de documentos sobre nulidad de oficio del proceso de selección A.S. N° 199-2023-GRAP-1 Y comunica a los contratistas: F.S. Metal S.A.C., Gonzales Vargas Ester, Rivera Quispe Héctor, Perú Arenado S.A.C., Vargas Bellota Lindert, Santi Vega Rafael, GECONSA S.C.R.L, ACEROS - TECH S.R.L., S.G. CORALTA S.A.C., Consultora Constructora Contratista Generales Apu carhuaraso S.A.C., Grupo A&S Servicios Generales E.I.R.L Industrial Kelita E.I.R.L., notificación a fin de que cumplan con formular descargo en el plazo de 5 días, en ejercicio de su derecho de defensa y en aplicación del art. 213 del TUO de la Ley N° 27444, y el art. 145 del RLCE.

5. Que, en fecha 20/12/2023, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, el CPC Abel Aymara Serrano, emite el Informe N° 3090-2023-GRAP/07.04. pronunciamiento técnico sobre nulidad de oficio de la AS-SM-N° 199-2023-1, y establece que:

- De los antecedentes administrativos se desprende que el área usuaria (..) incurrió en un error involuntario a partir del ITEM N°7, ESCALERA TIPO MARINERO ANCHO DE 0.40X A 0.15 M DE MURO CON PELDAÑOS DE CADA 0.30M DE TUB. F°G° O 1 1/2"X E=2MM PELDAÑOS DE O 1" H=2.65 M Y MARINERO ALTURA H:0.90M. incluida instalación, el cual debió de ser ESCALERA TIPO MARINERO 0.40 X Q.15 M DE TUB. F°G O 1 1/2"X PELDAÑOS DE O 3/4" H=2.65 M. MARINERO DE H:0.90M (inc. Anticorrosivo y pintura esmalte super closs color azul eléctrico) incluida instalación (...), por lo que el área usuaria ha detectado recién en esta etapa "calificación y otorgamiento de la buena pro" así solicita la corrección de las Especificaciones Técnicas a través de la declaración de nulidad del procedimiento de selección. En ese sentido, de acuerdo a los dispositivos legales invocados, el área usuaria es responsable de definir con precisión las especificaciones técnicas, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar.
- En el presente caso, el requerimiento inicial (Pedido de Compra N° 4795-2023) contiene un un error involuntario a partir del ITEM N°7, ESCALERA TIPO MARINERO ANCHO DE 0.40X A 0.15 M DE MURO CON PELDAÑOS DE CADA 0.30M E TUB. F°G° O 1 1/2"X E= 2MM PELDAÑOS DE O 1" H=2.65 M Y MARINERO ALTURA H:0.90M. incluida instalación, el cual debió de ser ESCALERA TIPO MARINERO 0.40 X Q.15 M DE TUB. F°G O 1 1/2"X PELDANOS DE 0 3/4" H=2.65 M. MARINERO DE H:0.90M (inc. Anticorrosivo y pintura esmalte súper closs color azul eléctrico) incluida instalación (...).
- Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
- En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen; por lo que, los actos nulos son incapaces de producir efectos.

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022

• En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.
• De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.
En esa medida efectuadas las precisiones anteriores, corresponde
• Del análisis efectuado, el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte la configuración de una causal de nulidad del procedimiento (.), ello, de conformidad artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, inobservandose así, los principios de competencia y transparencia de la norma en comento.
• En ese contexto, se concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 199-2023-GRAP-1, para la CONTRATACION DE COMPUERTAS, TAPAS Y OTROS ACCESORIOS METALICOS, para la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac". C. Meta N° 138, por la causal prevista en el articulo 44 del de la Ley de Contrataciones del Estado, RETROTRAYENDO A LA ETAPA DE CONVOCATORIA, a efectos que el área usuaria pueda reformular el requerimiento con las dimensiones correctas, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

6. Que, en fecha 22/12/2023, el Director Regional de Administración, el Mag. Enver Allcca Rimascca, Informe N° 1085-2023-GRAP/07/D.R.ADM., pronunciamiento sobre nulidad de oficio de la AS-SM-N° 199-2023-1, y establece que:

• Del análisis efectuado, el requerimiento no cuenta con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requerimiento funcionales relevantes para cumplir la finalidad publica de la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, se advierte la configuración de una causal de nulidad del procedimiento de selección, por prescindir de las normas especiales del procedimiento (...) ello, de conformidad artículo 44 de la ley de contrataciones del estado, inobservandose así, los principios de competencia y trasparencia de la norma.
• En ese contexto se concluye que corresponde declarar la nulidad d de oficio del proceso de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 199-2023-GRAP-1, para la CONTRATACIÓN DE COMPUERTAS, TAPAS Y OTROS ACCESORIOS METALICOS PARA LA OBRA "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac". C. Meta N° 138 por la cual causal prevista en el artículo 44 de la Ley de contrataciones del estado, retrotrayendo a la etapa de convocatoria, a efectos que el área usuaria puede reformular el requerimiento con las dimensiones correctas, conforme a las disposiciones de la Ley De Contrataciones Del Estado y su reglamento.

Que, mediante el Informe N° 310-2023-GRAP/06/GG., de fecha 27/12/2023, la Gerencia General Regional, remite a la Gobernación regional el informe técnico sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 199-2023-GRAP/.; Expediente administrativo que es derivado a la Dirección regional de Asesoría Jurídica mediante Proveido Administrativo N° 2204, de fecha 27/12/2023, disponiendo emisión de opinión legal y resolución ejecutiva;

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado

Que, así cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 29° Requerimiento
"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...);

El artículo 29° del Reglamento señala expresamente que, es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuraria;

Artículo 43° Órgano a cargo del procedimiento de selección
(...) 43.1 El Órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones;

(...) 43.3 Los Órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";

De manera previa, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, es competencia exclusiva del Comité de Selección u Organo Encargado de las Contrataciones según corresponda, la preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación. Este Comité de Selección, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad;

De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones (OEC), según corresponda, son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (dentro de ellos las bases), así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Articulo 46 Quorum, acuerdo y responsabilidad
"46.1 El Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante";

Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece en sus artículos:

Artículo 1° sobre Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2";

Articulo 8° establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que:
"(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...):

Articulo 9° establece sobre las responsabilidades esenciales y señala que: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2;

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)";

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022

Artículo 16° establece sobre el requerimiento y refiere: 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el Área Usuaria (...);

El artículo 16° del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el ÁREA USUARIA es la responsable de la formulación de los TÉRMINOS DE REFERENCIA, las cuales deben de elaborarse de forma objetiva y precisa, para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse;

Al respecto, cabe señalar que, los TÉRMINOS DE REFERENCIA es parte integrante de las Bases; toda vez que, es la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del servicio a ser contratado, incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones;

En ese contexto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, TÉRMINOS DE REFERENCIA o expediente técnico, los cuales deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Articulo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...):

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

El numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley, establece que cuando la nulidad sea solicitada por algunos de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, este debe tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley;

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (ii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos; y en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección; en esa medida efectuadas las precisiones anteriores, corresponde declarar la nulidad de oficio al existir un vicio que incide directamente en su validez;

Que el literal e) del artículo 128° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022

011

que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, bajo los argumentos técnicos expuestos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite la Opinión Legal N° 734-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 29/12/2023, emite opinión Favorable a la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 199-2023-GRAP-1, cuyo objeto de convocatoria es la "Contratación de Compuertas, Tapas y Otros Accesorios Metálicos" para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en La Comunidad de Santa Rosa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac", por la causal prevista en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; ello, en virtud al pronunciamiento, informes técnicos y opiniones favorables de procedencia por parte del Especialista en Monitoreo de Proyectos, el Coordinador de Proyectos de Riego - Parcco Chinquillay, del Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y del Director Regional de Administración, profesionales especialistas en la materia, quienes han verificado el sustento en base a los argumentos legales y técnicos expuestos;

Que, de lo expuesto en los informes emitidos por la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, y profesionales especialistas en la materia, se determina que en el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 199-2023-GRAP-1, cuyo objeto de convocatoria es la "Contratación de Compuertas, Tapas y Otros Accesorios Metálicos" para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac", se prescindió de las normas especiales del procedimiento de selección, inmersa en una de las causales del art. 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225; por tanto, corresponde se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 199-2023-GRAP-1, debiendo de retrotraerlo hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo solicitado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), y la Dirección Regional de Administración;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de noviembre del 2022, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 199-2023-GRAP-1, cuyo objeto de convocatoria es la "Contratación de Compuertas, Tapas y Otros Accesorios Metálicos" para la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego en la Comunidad de Santa Rosa, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac"; debiéndose RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de la Convocatoria, previa reformulación de las bases, en mérito a los antecedentes documentales, los informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), la Dirección Regional de Administración y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Administración a través del área correspondiente, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley N° 30225, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: SE EXHORTA, que el órgano Encargado de las Contrataciones designado para el referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, recomendándoseles que realice las actuaciones del procedimiento de selección con diligencia y actúe de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes - Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, a efecto de que el Comité de Selección encargado de conducir el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 199-2023-GRAP-1, prosiga con la secuencia del proceso con arreglo a la normativa de la materia.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac publique y notifique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

ARTICULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO SÉTIMO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes,' y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PERCY GODOY MEDINA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PGM/GR
MQCH/DRAJ

www.regiónapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022